

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Administrativo con manifestación de impedimento de la titular de ese Despacho. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2018-00354-00
DEMANDANTE: WILFREDO MEJÍA MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018¹, la Juez Séptimo Administrativo de este circuito manifiesta causal de impedimento para conocer del presente medio de control, sustentada en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Caleb López Guerrero, es su cónyuge.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002 que establece el Código Disciplinario Único, dispone:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

¹ Fl.40.

Descendiendo al asunto bajo estudio, estima el Despacho que se configura la causal de impedimento alegada por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito, debido a que efectivamente su cónyuge es el apoderado judicial de la demandante, lo cual afecta su imparcialidad para conocer del asunto; por consiguiente, se aceptará el impedimento manifestado.

No obstante, el Despacho advierte que la demanda va dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, pretendiendo que a la demandante se le reliquiden las prestaciones sociales devengadas, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; lo que conlleva a que el titular de esta Unidad Judicial tenga un interés directo que afecta mi juicio objetivo y, por tanto, la imparcialidad para decidir, ya que me encuentro en iguales condiciones que la actora, debido a que también devengo la bonificación judicial y posteriormente haré las respectivas reclamaciones.

Recuérdese, que el artículo 140 del Código General del Proceso manifiesta que los jueces o magistrados en quien concurra una de las causales de recusación deberán declararse impedidos; por su parte, el numeral 1 del artículo 141 ibídem establece como causal de recusación *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

A su vez, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 reza que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia (...)”*, y en su numeral 2 expresa: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Por lo anterior, me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, observo que los demás jueces administrativos de Sincelejo se encuentran dentro de la misma situación; por ello, haciendo uso del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará

la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por las razones antes expuesta.

SEGUNDO: Declararme impedido para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez